



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 70001 33 33 001 2017 00169 00

Ejecutante: Carlos Daniel Fajardo Ozuna

Ejecutado: Municipio de San Benito Abad - Sucre y E.S.E Hospital Local de San Benito Abad

Proceso: Ejecutivo.

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Antecedentes:

El señor **Carlos Daniel Fajardo Ozuna** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de San Benito Abad - Sucre y E.S.E Hospital Local de San Benito Abad**, usando como título ejecutivo la providencia proferida el 28 de noviembre de 2008 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre (fls.10-16), modificado mediante auto 20 de noviembre de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre (fls.17-22), y la constancia de ejecutoria. (fl.23)

3. El mandamiento de pago:

Mediante proveído de fecha nueve (09) de agosto de 2019 (fls.44-47), se libró mandamiento de pago en contra del **Municipio de San Benito Abad – Sucre** por valor de **Tres Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Cien Pesos (\$3.866.100)** y por los intereses que se hayan causado y se causen desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 17 de junio de 2016 y desde el 12 de mayo de 2017 hasta que se realice el pago de la obligación.

En contra de la **E.S.E Hospital Local de San Benito Abad** pago por valor de **Tres Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Cien Pesos (\$3.866.100)** y por los intereses que se hayan causado y se causen desde el 17 de diciembre de 2015

hasta el 17 de junio de 2016 y desde el 12 de mayo de 2017 hasta que se realice el pago de la obligación.

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de pago presentada el día 12 de mayo de 2017 ante el municipio de San Benito de Abad (fls.6-7).
- Solicitud de pago presentada el día 12 de mayo de 2017 ante la E.S.E Hospital Local San Benito de Abad (fls.8-9).
- Copia autentica del auto proferido el 28 de noviembre de 2008 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre mediante el cual se resolvió el indicie de fijación de honorarios profesionales (fls.10-16)
- Copia autentica de la providencia del 20 de noviembre de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se modificó el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fls.17-22)
- Constancia de ejecutoria de la anterior providencia judicial (fl.23).

5. Actuaciones procesales:

- Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019 (fls.44-47), se libró mandamiento de pago.
- El día 4 de marzo de 2020 se notificó el auto que libró mandamiento de pago a las entidades demandadas.
- Las entidades ejecutadas no ejercieron el derecho de defensa y, en consecuencia, no propusieron excepciones.

6. Consideraciones:

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones por los valores discriminados de la siguiente forma:

- Solicitud de pago presentada el día 12 de mayo de 2017 ante el municipio de San Benito de Abad (fls.6-7).
- Solicitud de pago presentada el día 12 de mayo de 2017 ante la E.S.E Hospital Local San Benito de Abad (fls.8-9).
- Copia autentica de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2008 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre mediante el cual se resolvió el indicie de fijación de honorarios profesionales (fls.10-16)
- Copia autentica de la providencia del 20 de noviembre de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se modificó el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (fls.17-22)
- Constancia de ejecutoria de la anterior providencia judicial (fl.23).

Los anteriores documentos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento, se procederá a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016², se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto (**\$7.732.200**), lo cual equivale a la suma de **Trescientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Diez Pesos (\$386.610)**, que al dividirse entre las dos entidades ejecutadas, a cada una le corresponde pagar **Ciento Noventa y Tres Mil Trescientos Cinco Pesos (\$193.305)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE:

1º. Seguir adelante con la ejecución a favor del señor **Carlos Daniel Fajardo Ozuna** y en contra del **Municipio de San Benito Abad - Sucre y E.S.E Hospital Local de San Benito Abad**, por el capital y los intereses ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

3º. Condénese en costas al **Municipio de San Benito Abad - Sucre**. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Ciento Noventa y Tres Mil Trescientos Cinco Pesos (\$193.305)**.

² La demanda fue presentada el día 23 de junio de 2017.

³ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

4º. Condénese en costas a la **ESE Hospital Local de San Benito Abad (Sucre)**. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Ciento Noventa y Tres Mil Trescientos Cinco Pesos (\$193.305)**.

5º. Por Secretaría, **liquídense** las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7f0ec070cd8ec2762cac08d89605c0a9c7017ebd439478947aaa72052895ce

Documento generado en 29/06/2021 01:30:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>